880

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

10 ABR 2023

C. DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Román Cota Muñoz** a nombre propio, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa por la que se reforma la denominación de la LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, así como reforma y adiciona diversos capítulos y artículos de la misma, con el propósito de integrar el concepto de Movilidad Humana, así como de reconocer el Desplazamiento Forzado Interno en nuestro marco positivo estatal,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está basada en información que fue expuesta por las diferentes instituciones de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y albergues que participaron en los foros a la reforma a la Ley Migrante del Estado de Baja California, la cual surge a raíz de las iniciativas presentadas por parte de la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende y el Diputado Román Cota Muñoz, presentadas en Sesión de Pleno de esta Vigésima Cuarta Legislatura del Estado en fecha del 27 de enero del 2022.

Del ejercicio mencionado se recabaron observaciones y propuestas de mejora para robustecer esta iniciativa convirtiéndola en un documento integral e incluyente siguiendo las recomendaciones de las Naciones Unidas con el pacto mundial para la migración segura, ordenada y regular. Se acordaron los principios guía que transversalizan la perspectiva de género y el interés superior del menor, así como el principio de la no discriminación y la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas sin importar su condición migratoria.

Mediante las observaciones de los diversos entes y autoridades en la materia se reafirmo el compromiso con los derechos humanos de las personas migrantes para desarrollar y fortalecer las estructuras de las gobernanzas de la migración y de la cooperación

internacional a nivel local, nacional, regional y global, desde una perspectiva incluyente y participativa, comprometido con los derechos humanos de las personas migrantes.

Ante ello la migración como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, es un fenómeno global que acompaña a la humanidad desde el principio de su historia, nuestro Estado se ha convertido en un Estado generoso y humanitario, recibiendo a personas que buscan proteger su dignidad, su integridad y seguridad personal y la de sus familias.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas una persona migrante se define como aquella persona que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros, conceptos que adolece la propia ley que atiende el tema migrante en nuestro Estado; es por ello que se considera oportuno modificar las referencias de "migrante" por un concepto más amplio como el de "contexto de movilidad humana", ya que este se refiere a quien, de manera voluntaria o forzada, ha cambiado su residencia dentro o fuera de su lugar de origen.

Baja California es una entidad que se ha construido de las personas migrantes, en este sentido y con la población que tenemos actualmente en el Estado, los albergues cuentan con aproximadamente arriba de 5,000 mil personas que están siendo atendidas por estos Organismos de la Sociedad Civil y por Organismos Albergues de la Federación y de las Agencias Internacionales, como lo es del filtro en Tijuana con la Organización Internacional para las Migración.

A través de este foro se destacó la importancia de los aspectos relevantes de nuestro derecho positivo como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, la preservación de la unidad familiar y el interés superior de las y los menores en situación de movilidad humana, eliminando factores de inequidad de las personas por razones de nacionalidad, condición social, económica y familiar o en función de la transitoriedad o la intimidad de su estadía en el territorio de nuestra entidad, la falta de atención a la salud, alimento, vestido, hogar, educación formal, orientación jurídica y empleo son solo algunos de los múltiples retos y dificultades que enfrentan las personas migrantes.

No debemos perder de vista que diversos factores como la inseguridad, el desempleo, la guerra, la pobreza o la hostilidad en sus lugares de origen, son las causas principales de que, con nuestras mismas aspiraciones de prosperidad, cada año arriben cientos de personas a este Estado, muchas de ellas provenientes del centro y sur de nuestro propio país.

Debemos generar condiciones óptimas para atenuar el proceso de incertidumbre y exposición que enfrentan quienes se ven obligados en dejar sus hogares en busca de mejores oportunidades para sí y para sus familias, para ello desde el sector gubernamental debemos promover la solidaridad y fortalecer la labor que realizan las organizaciones civiles que acogen a las personas en condición de movilidad humana y que por años han asumido la labor que el gobierno no ha logrado satisfacer íntegramente.

Para poder llevar a la práctica estos apoyos, debemos recobrar un ingrediente que se ha ido diluyendo en los últimos años dentro del quehacer gubernamental y que se traduce en una voluntad de la autoridad para ayudar a quienes han conseguido la buena disposición de apoyar a aquellos que se encuentran en desventaja por su situación migratoria.

Por otra parte, otra de las problemáticas que existen en México y nuestro Estado es el desplazamiento forzado interno, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es una situación que atenta a los derechos humanos, se presenta cuando personas o grupos de personas se ven obligadas a huir de su hogar o lugar de residencia habitual como consecuencia o para evitar los efectos de una situación de violencia generalizada, de un conflicto armado, de violaciones a los derechos humanos, de desastres naturales o de catástrofes provocadas por el ser humano, sin cruzar una frontera internacional.

Entre las causas reconocidas por el gobierno de México se encuentran: los conflictos armados, agrarios, comunales y de propiedad, castigo colectivo de una población como resultado del incumplimiento de reglas que se desprenden de usos y costumbres, proyectos de gran escala; prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual de la población afectada, violencia sexual y de género; violencia contra la libertad de expresión y el derecho a la información, otros tipos de violencia, y desastres asociados a fenómenos naturales, provocados por el ser humano o por el cambio climático.

Sin embargo, se busca darle las herramientas necesarias al poder ejecutivo para que creen políticas públicas para el Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en que se incorporen buenas prácticas de otros países y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales para atender las particularidades del DFI frente a otros fenómenos de la movilidad humana.

Otra de las recomendaciones seria integrar el tema del DFI en las políticas públicas de seguridad, educación, salud, agraria, agricultura, medio ambiente, desastres naturales, entre otras que puedan coadyuvar a prevenir el DFI atendiendo a las desigualdades estructurales y detonantes que pueden llegar a causarlo.

Así como involucrar a la población afectada en general y en particular a las poblaciones indígenas, a las autoridades estatales y municipales en la construcción de vínculos entre instituciones de justicia y ciudadanía.

El otorgamiento de la asistencia humanitaria es el momento de primer contacto con las personas afectadas durante la contingencia de un posible evento de desplazamiento forzado interno, en esta fase se busca resolver las necesidades básicas inmediatas de la población, independientemente de que sea o no comprobable en ese instante que, en efecto, se trata de una situación de DFI.

El conjunto de medidas a implementarse tiene como objetivo el auxilio y protección de las personas en presunta situación de DFI mediante la promoción de condiciones mínimas de vida; esto incluye, de manera enunciativa pero no limitativa, dar acceso a alimentos, agua potable, alojamiento, vestido, asistencia médica, medicamentos, tratamientos médicos, saneamiento, atención psicológica y educación.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo tercero expresa:

"Todas las autoridades en los ámbitos de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, además de adherirse el artículo primero Constitucional por cuestiones de instrumentos internacionales en los que México forma parte. Por otro lado, el artículo dos Constitucional, el cual se aboca a los derechos de los pueblos y comunidades los cuales se ven afectados por este fenómeno social."

Sin embargo, esto no es suficiente y aún carece de andamiaje legal e institucional necesario para proteger y asistir el problema del desplazamiento interno. Las respuestas estatales existentes se han dado de manera fragmentada y no existe un reconocimiento oficial del fenómeno derivado de la política de seguridad, particularmente del gobierno federal actual. Sin embargo, hay algunas expresiones de políticas públicas y legislaciones locales, e incluso generales en las que se reconoce el fenómeno.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), presento a la opinión publica el Informe especial sobre DFI en México. El objetivo general de este informe especial consistió en analizar las causas, las manifestaciones y las principales problemáticas del DFI, con el fin de proponer medidas y acciones para la protección de personas desplazadas que son víctimas de violaciones múltiples en sus derechos humanos. Para cumplir con ese objetivo, personal de la CNDH acudió a diferentes puntos de la República Mexicana a realizar entrevistas y recabar testimonios respecto al DFI, y solicito también información a diversas autoridades estatales y federales.

En el Informe se abordan algunas de las causas más conocidas que han provocado desplazamiento en los últimos 50 años, como es el caso del DFI por temas religiosos, violaciones a derechos humanos, desastres naturales, enfrentamientos entre grupos de la delincuencia organizada, grupos de autodefensa, actividad periodística en México y proyectos de desarrollo. Igualmente, recoge testimonios de desplazamientos ocurridos en los últimos años en varios Estados de la República Mexicana.

La información obtenida pone de relieve una característica importante y preocupante acerca del fenómeno de DFI con motivo de la violencia en México: la invisibilización del problema y de las víctimas. Si las personas que han sido víctimas de violencia omiten acudir ante las instituciones de seguridad pública o de persecución del delito a denunciar los actos cometidos en su contra, y hacer de su conocimiento su intención de desplazarse o de haberlo hecho por las amenazas sufridas o el temor fundado, las posibilidades de que las autoridades puedan ejercer sus facultades correspondientes en la materia son mínimas, ante la imposibilidad para conocer y dimensionar el problema adecuadamente.

Uno de los aspectos a solucionar con urgencia, es la determinación de la distribución de recursos y responsabilidades entre las distintas autoridades, como también el trato digno y la reintegración social y humanitaria de las víctimas. Cabe mencionar que, durante los trabajos de conformación de un proyecto sólido.

Cada año, miles de personas son desplazadas internamente en México. Se trata de individuos, familias y a veces hasta comunidades enteras que se ven obligadas a abandonar sus hogares para proteger su vida e integridad. En 2019, tras un largo periodo de omisión, el Estado mexicano reconoció oficialmente la existencia del fenómeno en el país, derivado del incremento de los índices de violencia e inseguridad en el país, los cuales repercutieron directamente al incremento de desplazados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la complejidad que representa el desplazamiento forzado interno que se caracteriza por la violación continua y múltiple de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la integridad personal, la libre circulación, a una educación y el trabajo.

Por las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado interno las personas que se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, deben de migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento de las leyes así como de sus derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad específicamente en menores de edad que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos. Vulnerando aún más el derecho a la educación, a la salud y el trabajo que se establece en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En datos del informe de episodios de desplazamiento interno forzado masivo en México del 2020, en la República Mexicana son ocho las entidades que generan la expulsión de personas desplazadas forzosamente, Guerrero, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Michoacán, Sonora, Sinaloa y Quintana Roo, con un total de 24 episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo y 9,741 personas desplazadas. No obstante, son 5 estados los que concentran el 96% de los episodios de desplazamientos (Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Michoacán y Chihuahua).

Baja California es caracterizado como un destino de tránsito de movilidad humana, debido a esto un gran número de personas incluyendo familias enteras optan por quedarse en el Estado a buscar nuevas oportunidades, ya sea de cruzar o quedarse a laborar, como también retornar seguramente a su lugar de origen.

Ante esta situación resulta necesario que existan mecanismos de ley, que atiendan estas problemáticas, pues, bajo el supuesto de un incremento exponencial en años futuros de la migración en nuestro Estado, el no contar con protocolos definidos normativamente, orillara a un caos que puede recaer en la descomposición social y económica de nuestro territorio.

Bajo este tenor resulta imperante que nosotros como portavoces de esta Honorable XXIV Legislatura funjamos y demos las herramientas para que se presente un proyecto viable

referente a Desplazamiento Forzado Interno, mediante acciones trasversales conjuntas con los gobiernos Estatal y Federal.

No podemos permitir que transcurra más tiempo y que este fenómeno social se acrecenté sin tomar las acciones necesarias, apoyando a cientos de personas que vivieron y viven aún esta situación, debemos de cumplir con la responsabilidad de respetar los derechos constitucionales y los tratados internacional en los que el Estado mexicano está suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. - Se reforman los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, así como los Capítulos Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo y Décimo Primero; se adicionan los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 53, así como los Capítulos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto; así como la reforma a la propia denominación de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y APOYO A LAS PERSONAS **EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA** DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto coadyuvar con las autoridades federales, en la protección de los derechos de las personas **en contexto de movilidad humana** que se encuentren en territorio del Estado.

Además de establecer las bases para la prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas internamente durante su desplazamiento y después del retorno o reasentamiento.

ARTÍICULO 2.- El Estado promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de las personas **en contexto de movilidad humana**, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, interculturalidad, inclusión, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 4.- (...)

I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas **en contexto de movilidad humana** y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son niñas, niños y adolescentes, discapacitados, mujeres, indígenas y personas adultas mayores, así como las víctimas del delito, sin detrimento de las disposiciones previstas en la Ley de Víctimas para el Estado;

II. Determinar las atribuciones que las autoridades estatales y municipales tienen en materia de atención a **las personas en contexto de movilidad humana** y a sus familias;

III. Establecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales a fin de implementar las políticas públicas en las materias de migración e interculturalidad;

IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas **en contexto de movilidad humana** y sus familias; **y**

V. Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, personas de la tercera edad y discapacitados desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo, educación y vivienda.

ARTÍCULO 5.- (...)

I. a la III. (...)

IV. **Desplazamiento Forzado Interno: situación de las personas que dejan obligadamente sus lugares de residencia habitual o huyen debido a conflictos armados, situaciones de violencia, las persecuciones, violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.**

V. **Estado de Vulnerabilidad: Nivel de riesgo que afronta una familia o individuo a perder la vida, sus bienes y propiedades y su sistema de sustento ante una contingencia. Dicho nivel guarda también correspondencia con el grado de dificultad para recuperarse después de tal catástrofe.**

VI. Igualdad de oportunidades: Proceso de adecuaciones y ajustes necesarios en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas **en contexto de movilidad humana** su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

VII. Interculturalidad: Política que basada en el reconocimiento de la diversidad, se manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio del derecho de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción entre sociedades culturales, siempre y cuando no contravengan las leyes estatales o federales;

VIII. Ley: Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas **en Contexto de Movilidad Humana** del Estado de Baja California;

IX. Municipios: Los municipios del Estado libre y soberano de Baja California;

X. Personas en Contexto de Movilidad Humana: El ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, con independencia de su condición migratoria, ya sea que salgan del Estado con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio, o personas mexicanas o extranjeras que llegan al Estado de Baja California para asentarse en ella con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva, personas que por causa de cualquier tipo de violencia, buscan refugio o asilo en su territorio, así como las personas que por causa de desplazamiento forzado o fenómenos naturales que produjeran catástrofes, buscan protección.

XI. Programa Estatal para la Prevención y Atención al Desplazamiento Interno: Establece líneas de acción encaminadas a neutralizar los efectos de la violencia, define y desarrolla acciones de prevención, protección y atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales de gobierno. Así como mitigar las consecuencias sobre la integridad personal;

XII. Registro: El Registro Estatal de **Personas en Contexto de Movilidad Humana;**

XIII. Subsecretaría: Subsecretaría de Asuntos Migratorios de la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COADYUVANCIA EN LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS **EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**

ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con la Autoridad Migratoria, de conformidad con la normatividad que las rige, en la protección y defensa de los derechos de **las personas en contexto de movilidad humana** con independencia de su situación migratoria.

ARTÍCULO 8.- (...)

I. Instalación y funcionamiento de los grupos de atención y protección a las personas **en contexto de movilidad humana**. Para el cumplimiento de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales, migratorias, organismos internacionales, la comunidad y las organizaciones civiles constituirá un Consejo Estatal de Asuntos Migratorios.

II. Brindar atención adecuada a las personas **en contexto de movilidad humana** que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

III. Atención a las personas **en contexto de movilidad humana** que son víctimas del delito, así como la prevención, persecución y su combate.

ARTÍCULO 9.- Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a **las personas en contexto de movilidad humana**, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Fiscalía General del Estado podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de personas **en contexto de movilidad humana.**

ARTÍCULO 12.- Los proyectos de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán incluir partidas presupuestales para la implementación de programas de atención a las personas **en contexto de movilidad humana.**

La ejecución de dichas partidas, fondos y recursos destinados a la atención de personas **en contexto de movilidad humana** será considerada de interés público y, por lo tanto, no podrán sufrir disminuciones ni transferencia para otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente.

Este programa coadyuvará como herramienta que instrumentará y definirá las medidas necesarias para prevenir y evitar el desplazamiento forzado interno en nuestro Estado.

La Subsecretaría, promoverá entre los Ayuntamientos, los representantes de la población desplazada, los organismos internacionales, nacionales y estatales y en su caso, representantes de la sociedad civil organizada, la implementación de programas de atención a las personas migrantes y victimas de desplazamiento forzado interno.

ARTÍCULO 13.- La comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil legalmente constituida, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad social y coadyuvar a la prestación de servicios asistenciales para **las personas en contexto de movilidad humana.**

ARTÍCULO 14.- La participación de la comunidad y las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad social ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son las personas **en contexto de movilidad humana.**

(...)

I. (...)

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a **personas en contexto de movilidad humana**;

III. Prestación de servicios de hospedaje, albergue temporal, atención social, asesoría legal, alimentación, apoyo humanitario, o cualquier otro servicio de apoyo social a las personas **en contexto de movilidad humana**;

IV. Notificación de la existencia de personas **en contexto de movilidad humana** que requieran de atención, apoyo y protección cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos, y

V. Otras actividades que coadyuven en la atención de las personas **en contexto de movilidad humana**.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales deberán promover políticas y mecanismos en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones u organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a las personas **en contexto de movilidad humana**, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS **EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**

ARTÍCULO 16.- El Estado de Baja California garantiza el ejercicio de los derechos y libertades de **las personas en contexto de movilidad humana, sean nacionales o** extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado de Baja California y los demás ordenamientos aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las personas **en contexto de movilidad humana** cuentan con los siguientes derechos:

I. a la VII. (...)

VIII. De información, dentro del que se encuentra, recibir información sobre sus derechos y las instituciones que prestan servicios a las personas **en contexto de movilidad humana** en el ámbito de sus respectivas competencias.

IX. De vivienda, que asegure a las personas en contexto de movilidad humana alojamiento digno y seguro en su estancia en el Estado.

ARTÍCULO 17.- A **toda persona en contexto de movilidad humana** le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 18.- Las personas **en contexto de movilidad humana** podrán acceder a los servicios educativos, de identidad y tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, prevista por el sector público, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

ARTÍCULO 19.- Los jueces u oficiales del Registro Civil del Estado de Baja California no podrán negar a las personas **en contexto de movilidad humana**s, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las personas **en contexto de movilidad humana** tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 21.- Las personas **en contexto de movilidad humana** y sus familias tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

I. a la III. (...)

ARTÍCULO 22.- En caso de verse involucrado en un proceso judicial, o al dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona **en contexto de movilidad humana**, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

ARTÍCULO 23.- Las y los mexicanos y extranjeros en el Estado de Baja California, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las y los extranjeros en el Estado de Baja California, en los términos de la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales coadyuvaran con el gobierno federal en la ejecución de programas de empleo temporal para personas **en contexto de movilidad humana**.

El Estado y los municipios ejecutaran programas de capacitación para el empleo y orientación para la realización de proyectos productivos con los cuales las personas **en contexto de movilidad humana** puedan mejorar su calidad de vida, así como replicar, en sus comunidades de origen o en su lugar de residencia, aquellas habilidades y conocimientos obtenidos.

CAPÍTULO QUINTO
INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS **EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**

ARTÍCULO 25.- La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas **en contexto de movilidad humana**, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas en contexto de movilidad humana. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas que sufren un grado mayor de vulnerabilidad, como son las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y víctimas del delito.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Salud del Estado promoverá el derecho de las personas **en contexto de movilidad humana** a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas **en contexto de movilidad humana**, en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. (...)

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas **en contexto de movilidad humana** atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso;

III. Elaborar e instrumentar el programa estatal de trabajo y empleo para las personas **en contexto de movilidad humana** que comprenda la capacitación, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y formación vocacional o profesional;

IV. Diseñar programas de reinserción laboral de las **personas en contexto de movilidad humana**, certificando sus habilidades y conocimientos, facilitándoles el trámite de los documentos que acrediten su identidad, y

V. (...)

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Educación del Estado promoverá el derecho a la educación de las personas **en contexto de movilidad humana**, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva de personas **en contexto de movilidad humana**;

II. Impulsar la inclusión de las personas **en contexto de movilidad humana** en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación;

III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños **en contexto de movilidad humana** gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada en caso de requerirlo, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías

privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

IV. a la V. (...)

CAPÍTULO SEXTO
DEL CONSEJO ESTATAL DE ASUNTOS **MIGRATORIOS Y**
DE PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA

ARTÍCULO 29.- El Consejo Estatal de Asuntos Migratorios **y de Personas en Contexto de Movilidad Humana** de Baja California, es un órgano consultivo y de asesoría en materia de atención al migrante, de interés público y beneficio social, que estará presidido por **la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado y a su vez éste designará a una **o un** Presidente Ejecutivo cuyo cargo recaerá en **la Titular de la** Secretaria General de Gobierno, quien coordinará las acciones y los trabajos permanentes que realice el Consejo.

ARTÍCULO 30.- (...)

I. Promover programas de retorno voluntario de la población **en contexto de movilidad humana** a su lugar de origen, a fin de lograr la reintegración familiar;

II. (...)

III. Fortalecer los programas de canalización de la población **en contexto de movilidad humana** con problemas de salud, identidad, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres;

IV. Impulsar campañas permanentes de orientación y difusión sobre el respeto a los derechos humanos de las personas **en contexto de movilidad humana**;

V. Procurar que los albergues, asociaciones civiles, así como grupos de ayuda a personas migrantes colaboren en la búsqueda de soluciones integrales para el apoyo y respeto de la población **en contexto de movilidad humana**;

VI. Prevenir y combatir toda forma de discriminación hacia la población **en contexto de movilidad humana**, especialmente el racismo y la xenofobia, evitando cualquier vulneración a sus derechos;

VII. a la VIII. (...)

IX. Promover la inclusión de las personas **en contexto de movilidad humana** en programas de oportunidad laboral, y

X. (...)

ARTÍCULO 31.- (...)

I. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de atención **a la persona en contexto de movilidad humana**;

II. Impulsar acciones para la atención de la población **en contexto de movilidad humana**;

III. Impulsar proyectos académicos y de investigación del fenómeno **de personas en contexto de movilidad humana**;

IV. Difundir la cultura del respeto a los derechos humanos de la población **en contexto de movilidad humana**;

V. Proponer políticas y acciones específicas para el diseño y ejecución de programas en beneficio de las personas **en contexto de movilidad humana**;

VI. Gestionar la suficiencia de los recursos presupuestales en el Estado y sus Municipios para la correcta atención y protección de los derechos de las personas **en contexto de movilidad humana**;

VII. Promover la participación del sector social y privado en materia de atención y protección a las personas **en contexto de movilidad humana**;

VIII. a la IX. (...)

X. Proponer y fomentar políticas y acciones de integración social de personas **en contexto de movilidad humana**;

XI. (...)

XII. Promover el derecho a la identidad de las personas **en contexto de movilidad humana**, mediante el apoyo en la expedición de actas de nacimiento, CURP, entre otros documentos de identificación;

XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participen en los programas de atención a las personas **en contexto de movilidad**, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XIV. Promover políticas públicas para la atención integral de las personas **en contexto de movilidad humana**, de conformidad a las leyes en materia de Tratados Internacionales;

XV. Convocar a todo funcionario Federal, Estatal o Municipal o Institución Privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de la población **en contexto de movilidad humana**, y

XVI. (...)

ARTÍCULO 32.- (...)

I. Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a **personas en contexto de movilidad humana;**

II. Aplicar los derechos y obligaciones de las personas **en contexto de movilidad humana** en el Estado, evitando circunstancias de impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en los que incide esta problemática;

III. Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio de Baja California, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de las personas **en contexto de movilidad humana;**

IV. Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios para el desarrollo de proyectos, esquemas innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención y protección de las personas **en contexto de movilidad humana;**

V. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de las personas **en contexto de movilidad humana** a los servicios y programas de atención operados por dicha Comisión, particularmente en los municipios;

VI. Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a **personas en contexto de movilidad humana;**

VII. Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a **las personas en contexto de movilidad humana;**

VIII. a la X. (...)

XI. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a **personas en contexto de movilidad humana**, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XII. Promover el respeto y la protección de los derechos de las personas **en contexto de movilidad humana**, en su calidad de seres humanos;

XIII. Promover la inscripción voluntaria de **las personas en contexto de movilidad humana** en el Registro Estatal de **Personas en Contexto de Movilidad Humana**;

XIV. a la XV. (...)

XVI. Operar y mantener actualizado el registro estatal de personas **en contexto de movilidad humana** con apego a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

XVII. (...)

XVIII. Promover la existencia de condiciones adecuadas para la inclusión social, educativa, de salud, laboral **y de vivienda** en su permanencia en el Estado de Baja California;

XIX.- Promover y establecer programas, proyectos y acciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, orientados a combatir la vulnerabilidad de **las personas en contexto de movilidad humana** y sus familiares;

XX.- Promover, en coordinación con los ayuntamientos la creación de Direcciones municipales de Atención a las personas **en contexto de movilidad humana**;

XXI.- Organizar, coordinar y dar seguimiento a los compromisos institucionales del Titular del Ejecutivo en materia de atención a las personas **en contexto de movilidad humana**; y

XXII.- (...)

ARTÍCULO 33.- (...)

I. Promover programas de retorno voluntario de la población **en contexto de movilidad humana** a su lugar de origen, a fin de lograr la reintegración familiar;

II. (...)

III. El fortalecimiento de los programas de canalización de la población **en contexto de movilidad humana** con problemas de salud, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres;

IV. Impulsar una campaña permanente de orientación y difusión sobre el respeto a los derechos humanos de las personas **en contexto de movilidad humana**;

V. Procurar que los albergues, asociaciones civiles, así como grupos de ayuda a **personas en contexto de movilidad humana** colaboren en la búsqueda de soluciones integrales para el apoyo y respeto de la población migrante;

VI. Prevenir cualquier tipo de vulneración a los derechos de las personas **en contexto de movilidad humana**;

VII. Combatir toda forma de discriminación hacia la población **en contexto de movilidad humana** especialmente el racismo y la xenofobia;

VIII. Promover y defender la no separación de las familias por motivos migratorios o por su condición de refugiados salvo en los que amerite la garantía del interés superior de la niñez y adolescentes **en contexto de movilidad humana;**

IX. (...)

X. Promover la inserción de las personas **en contexto de movilidad humana** en el mercado laboral.

ARTÍCULO 34.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán en su estructura orgánica la Dirección de Atención **a la Personas en Contexto de Movilidad Humana**, para lo cual contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente ley, debiendo establecer los procedimientos administrativos en la materia, de conformidad con lo establecido en su presupuesto correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL REGISTRO ESTATAL DE **PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**

ARTÍCULO 35.- El Registro Estatal de **Personas en Contexto de Movilidad Humana** estará a cargo de la Subsecretaría, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de **las personas en contexto de movilidad humana** con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar la reunificación familiar**; también es una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada de desplazamiento forzado interno y sus características. Tiene como objetivo mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado y la asistencia humanitaria prestan.**

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 36.- Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier **persona en contexto de movilidad humana** algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá invitarlo a ser inscrito en el Registro, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.

El Registro deberá contener una base estadística y referencial que servirá como fuente de consulta en la toma de decisiones en la implementación de políticas públicas que lleven a cabo el Estado y los Municipios con respecto a la atención y protección de las personas **en contexto de movilidad humana** en sus diversas manifestaciones. Dicho Registro se alimentará tanto de fuentes propias como de toda información disponible de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 37.- Además de lo estipulado en el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia, corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en materia de protección de derechos de las personas **en contexto de movilidad humana**:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, con independencia de su estatus legal migratorio, mientras tanto no cumplan la mayoría de edad o no cuenten en el momento con persona alguna que ejerza sobre los mismos patria potestad, custodia, tutoría o cualquier otro tipo de representación legal;

II. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes **en contexto de movilidad humana** que requieran servicios para su protección, privilegiando su interés superior;

III. Procurar prioritariamente la reunificación familiar en los casos de que niñas, niños y adolescentes **en contexto de movilidad humana** nacionales, siempre y cuando esta sea acorde a su interés superior. De no proceder la reunificación familiar, se deberán buscar otras alternativas, que garanticen sus derechos y su bienestar;

IV. (...)

V. Otorgar cuidado alternativo o acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicas, privadas o asociaciones, de niñas, niños o adolescentes **en contexto de movilidad humana**;

VI. Coadyuvar con el Consejo y la Subsecretaría, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a **las personas en contexto de movilidad humana** que por diferentes factores o la combinación de ellos,

enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes **en contexto de movilidad humana**;

VII. En caso de que, la vida, seguridad o libertad de niñas, niños y adolescentes **en contexto de movilidad humana** se encuentren en peligro a causa de persecución o amenazas a la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos entre otros, así como en el presunto sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así lo asentara en el Plan de Restitución de Derechos adoptado, y

VIII. (...)

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS **EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**

ARTÍCULO 38.- Todas las personas **en contexto de movilidad humana** en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes **en contexto de movilidad humana**, la protección y respeto de los derechos humanos deberá ser preponderante para todas las autoridades del Estado y los Municipios, que se conducirán de conformidad a las disposiciones previstas en el artículo 112 de la Ley de Migración y todas aquellas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 39.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proteger la integridad y el respeto a los derechos humanos de las personas **en contexto de movilidad** identificadas como víctimas de delitos, respetando su derecho a decidir declarar o denunciar hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades judiciales o ministeriales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

ARTÍCULO 40.- Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual, independientemente de la causa natural, civil o de cualquier otra índole que se haya generado y que ponga en peligro los derechos fundamentales de la población afectada.

ARTÍCULO 41.- Aunado a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley, la Subsecretaria tomará las medidas cautelares necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos negativos.

ARTÍCULO 42.- Las categorías de situaciones de desplazamiento forzado que esta ley reconoce son:

I. Por situaciones para evitar los efectos de un conflicto armado;

II. Por situaciones de violencia generalizada;

III. Por situaciones de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, en virtud de que la salud y seguridad de las personas afectadas requieren su evacuación;

IV. Por situaciones provocadas por la implantación de proyectos de desarrollo integrales que no estén justificados por un interés público superior o primordial, o no busquen elevar el índice de desarrollo humano de las personas, o combatir la pobreza y la dispersión poblacional; y

V. Cuando se utilicen como castigo colectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA

ARTÍCULO 43.- Se entiende por ayuda humanitaria de emergencia, la ayuda temporal e inmediata que proporcione el Gobierno del Estado encaminada a acciones de auxilio, asistencia y apoyo a la población en contexto de movilidad, a fin de atenuar las necesidades básicas en alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda y seguridad pública. La cual podrá prorrogarse por tres meses más después de la conclusión de contingencia.

ARTÍCULO 44.- La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a las personas en contexto de movilidad corresponde a las autoridades competentes federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 45.- La Subsecretaría, empleará las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar, proteger a la población en contexto de movilidad y garantizar el disfrute de las condiciones dignas de vida previstas por esta ley.

ARTÍCULO 46.- La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales así lo requieran.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado garantizará que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el acompañamiento y el paso libre de la ayuda humanitaria, así como su rápido acceso a la población en contexto de movilidad.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades competentes, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las personas en contexto de movilidad a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley, en materia de protección, consolidación y estabilización socioeconómica.

ARTÍCULO 49.- Las autoridades competentes promoverán la plena participación de las personas en contexto de movilidad en la planificación, gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a las personas en contexto de movilidad para que les presten asistencia en su regreso, reasentamiento y reintegración.

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado promoverá acciones y medidas de mediano y a largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población en contexto de movilidad en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deben permitir el acceso directo de la población en contexto de movilidad a la oferta social de gobierno, en particular a los programas relacionados con:

I. Proyectos productivos;

II. Fomento de la microempresa;

III. Capacitación y organización social;

IV. Atención social en salud, educación, vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad; y

V. Oportunidades de empleo urbano o rural.

ARTÍCULO 52.- La condición de persona en contexto de movilidad humana cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento. Los criterios que permiten identificar la superación de esta condición son:

I. Seguridad y libertad de movimiento;

II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;

III. Acceso a empleo o medios de vida;

IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación proporcional;

V. Acceso a documentación personal;

VI. Reunificación familiar; y

VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53.- Las infracciones a lo previsto en esta Ley se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para adecuar las reglamentaciones correspondientes.

Tercero.- Los Ayuntamientos contarán con un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para adecuar las reglamentaciones correspondientes.